

ACUERDO IEEPCO-CG-103/2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS 25 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
RE:	Reglamento de Elecciones

ANTECEDENTES:

- I. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial Extra, el Decreto 633 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última el dos de junio de dos mil veintiuno.
- II. El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID 19, por la cantidad de casos de contagios y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- III. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- IV. El día catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud Federal, por el cual, se estableció una estrategia para reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa y por lo que se establecieron acciones extraordinarias.
- V. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.
- VI. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 2651, por el que ordenaron que el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, convoque a elección ordinaria para elegir gobernador o gobernadora del Estado, a celebrarse el domingo cinco de junio de dos mil veintidós.

- VII.** Con fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- VIII.** Con fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- IX.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria, el proyecto de convocatoria para la designación de las y los integrantes de los 25 Consejos Distritales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
- X.** Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, aprobó en sesión extraordinaria, el proyecto de convocatoria para la designación de las y los integrantes de los 25 Consejos Distritales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

CONSIDERANDOS:

1. Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido manda que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
2. Que el artículo 36 fracción V de la CPEUM, establece que es obligación de las y los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
3. Que el artículo 41, base V, apartado C de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección; escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. Que el artículo 73, fracción XVI, Base 3 de la CPEUM, señala a que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán acatadas por las autoridades administrativas del país.
5. De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que

las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

6. Que el artículo 4, de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establece que habrán de adoptarse todas las medidas oportunas para garantizarle a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, y sin discriminación alguna: I. El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas; II El derecho a votar en todos los referéndums públicos; y III. El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas. Estos derechos deberán ser garantizados en cada uno de los ámbitos de competencia de cada una de las autoridades.
7. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 30, numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
8. Que el artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.
9. Que el artículo 207 de la LGIPE, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, así como, de las personas que integren los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros.
10. Que el artículo 25 Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
11. Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
12. Que los artículos 20, 21, 22 y 23 del RE, contemplan las directrices generales que se deben seguir en el procedimiento para la designación de consejeras, consejeros electorales y secretarías de los consejos distritales y municipales.

13. Que el artículo 20 numeral 1, incisos a) y b) del RE, establece que el Instituto para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como, para seleccionar a las personas idóneas; para ello, deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que las personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo. La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar las aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como, el plazo en que deberá aprobarse la designación de las consejerías electorales.

Por su parte, en el inciso d), refiere que además la convocatoria que emitirá el Consejo General deberá contener:

- I. Que cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada como Consejera o Consejero electoral;
- II. Las personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
- III. Se formará una lista de las personas aspirantes consideradas idóneas para ser entrevistadas; y,
- IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

- 14.** Que el artículo 20, numeral 1, inciso c) del RE, establece que las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes: Inscripción de las candidatas y candidatos; conformación y envío de expedientes al órgano Superior de Dirección; revisión de los expedientes por el órgano Superior de Dirección; elaboración y observación de las listas de propuestas; valoración curricular y entrevista presencial e integración y aprobación de las propuestas definitivas.
- 15.** Que el artículo 21, numerales 1 y 2, establece la documentación mínima necesaria que se solicitará a las personas aspirantes y que deberán de establecerse; así como aquellos requisitos adicionales que las legislaciones locales señalen.
- 16.** Que el artículo 21, numeral 3 del RE, señala que la convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.
- 17.** Que el artículo 22 del RE, establece los criterios mínimos orientadores para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, siendo estos la: Paridad de género; pluralidad cultural en la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el procedimiento de designación de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales que deberán ajustarse al principio de máxima publicidad.

Por su parte en el mismo artículo numeral 5, establece que la designación de las consejerías deberá

ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeras y consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

18. Que en términos del artículo 5, numeral 3 de la LIPEEO, señala que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
19. De conformidad con el artículo 31 fracciones I, III, V, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electORALES, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
20. Que el artículo 38 fracción VII la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las Consejeras Presidentas y los Consejeros presidentes; Secretarías y Consejeras Electorales propietarias y Consejeros electorales propietarios, así como las suplencias, de los órganos descentralizados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes.
21. Que el artículo 53, numeral 1, de la LIPEEO, señala que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, son órganos descentralizados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los Procesos Electorales, de los Distritos Uninominales y de los Municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gobernador y Concejalías a los Ayuntamientos.
22. Que el artículo 53, numeral 3, de la LIPEEO, establece que los órganos descentralizados se integraran con los siguientes miembros: Una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz pero sin voto; que se nombrarán por el Consejo General; en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género, por lo que este órgano máximo de dirección en la designación de las personas integrantes de los Órganos Descentralizados vigilará que se cumpla con el principio de paridad de género, por lo que, este Instituto vigilará y garantizará que en caso de darse alguna vacante en cualquier etapa del proceso electoral se cumpla con el principio de la paridad, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la CPEUM, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartado A, de la CPELO, en lo relativo a la integración de los órganos descentralizados. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento a lo establecido con anterioridad.
23. Que el artículo 54 de la LIPEEO, señala los requisitos que deben satisfacer las presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales y Municipales, mismos que deben reunir las secretarías: Ser mexicana o mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus

derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo; Tener dieciocho años de edad o más; contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; no haber sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

24. Que el artículo 56, fracción II de la LIPEEO, establece que la convocatoria de designación de las presidencias, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplencias de los consejos distritales y municipales electorales será puesta a consideración del Consejo General por la Junta General Ejecutiva.
25. Además, de que el artículo 58, numeral 1 de la LIPEEO, dispone que los Consejos Distritales deberán instalarse a más tardar el 30 de noviembre, por ello la importancia de contar con una convocatoria que permita el análisis de los requisitos constitucionales y legales y estar en condiciones de instalar en los plazos establecidos en la normativa.
26. En términos de salud pública tuvieran que adoptarse por la crisis sanitaria derivada de la pandemia por el COVID-19, y derivado de ello, se considera necesario implementar las acciones necesarias para proteger la salud del personal del Instituto, así como de la ciudadanía que atienda a la presente Convocatoria, priorizando la garantía de los derechos humanos. En ese contexto, dada la condición excepcional en materia de salud pública, se propone que la emisión de la convocatoria, así como el desahogo de cada una de las etapas se desarrolle mediante el uso de las tecnologías que se habilite para ello.
27. Que el artículo 8 del reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, dispone que la convocatoria deberá ser pública en el Estado y deberá contener por lo menos las siguientes etapas: Registro de las personas aspirantes; examen de conocimientos; revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental; valoración curricular; integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO; entrevista; elaboración y observación de las listas de propuestas; integración y aprobación de las propuestas de la Comisión; y aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.

Este Consejo General en aras de garantizar la celebración periódica, autentica y pacífica de las elecciones para la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como la contribución al desarrollo democrático, considera procedente emitir la convocatoria para la designación de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en estricto cumplimiento al RE, así como la LIPEEO y la normatividad interna del Instituto, a fin de que coadyuven con los fines institucionales de este órgano máximo de dirección. De esta forma, se cumple con el propósito de establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y así como, la designación de las personas integrantes de los Consejos Distritales, se realizará con perspectiva de

género, consolidando la autonomía de este Instituto garantizando la celebración del Proceso Electoral Ordinario, en estricto apego a la normatividad electoral aplicable y respetando los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 36 fracción V, 41, base V, apartado C, 73 fracción XVI, Base III, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 4 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 104, párrafo 1, incisos f) y o), 207 de la LGIPE; 20, 21, 22 y 23 del RE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto y base B, fracción XI, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 5 numeral 3, 30, numerales 1, 2, 3 y 5, 31 fracciones I, III, V, X y XI, 38, fracción VII, 53, 54, 56, fracción II, 58 numeral 1 de la LIPEEO y 8 del reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la convocatoria para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Capacitación Electoral, difundan la convocatoria respectiva.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica de Comunicación, difunda la convocatoria en español y lenguas originarias.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alehelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de septiembre del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ